

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-11/2019.

INCIDENTISTAS: José de Jesús Ibarra García y Oscar Javier Pereyda Díaz.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: Irina Graciela Cervantes Bravo.

SECRETARIO: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

Resolución incidental que declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por José de Jesús Ibarra García y Oscar Javier Pereyda Díaz, parte actora en el expediente TEE-JDCN-11/2019.

ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

1. Acuerdo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit. En sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, los integrantes del Comité Directivo Municipal aprobaron la restructuración de dicho órgano partidista, designando a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y José de Jesús Ibarra García como Tesorero.

2. Resolución del medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN/98/2019. El seis de agosto siguiente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional -en adelante PAN-

emitió resolución ordenando revocar el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de siete de julio, restituir a los actores de la instancia primigenia en sus cargos y derechos partidistas, así como dejar sin efectos a partir de esa fecha los actos llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal de Tepic.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales.

El catorce de agosto del dos mil diecinueve los ahora actores, en su carácter de secretario General y Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, y militantes del citado partido, presentaron ante la Sala Regional Guadalajara juicio para la protección de los derechos político electores del ciudadano,.

4. Acuerdo plenario de Sala Guadalajara. La Sala Regional Guadalajara por acuerdo plenario, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, determinó improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, y ordenó reencauzarlo a la competencia de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

4. Recepción de juicio ciudadano en este Tribunal. En proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido oficio SG-SGA-OA-815/2019, firmado por el actuario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual se notificó el acuerdo plenario de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve. Asimismo, se ordenó integrar el expediente con clave TEE-JDCN-11/2019 y turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

5. Sentencia de sobreseimiento y revocación por Sala Guadalajara. El seis de febrero de 2020 dos mil veinte, el pleno del Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia de sobreseimiento. La sentencia se impugnó y fue revocada por la Sala Regional

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 5 cinco de marzo de 2020 en el expediente SG-JDC-48/2020, ordenando emitir nueva resolución.

6. Sentencia dictada en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional. El 17 de marzo de 2020 este Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional.

7. Incidente de incumplimiento de sentencia (1). El veintiséis de junio de dos mil veinte, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia. En acuerdo del veintinueve de junio siguiente, se reservó en la ponencia de la magistrada presidenta para su conocimiento y sustanciación y se ordenó requerir informe a la autoridad responsable.

8. Certificación del estado de la notificación realizada por correo postal a la autoridad responsable. Según consta en la certificación realizada el 4 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte por el Secretario General de Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral, de la información obtenida de la dirección de internet <http://www.dhl.com.mx/exp-es/express/rastreo.html?AWB=1372720366&brand=DHL>, el oficio de notificación del acuerdo de fecha veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, mediante el cual, se requirió el informe, se entregó en el domicilio de la autoridad responsable desde el 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, sin que se haya dado cumplimiento con el requerimiento.

9. Resolución de incidente de incumplimiento. El pasado diez de agosto de dos mil veinte, este Tribunal resolvió sobre el incidente de incumplimiento interpuesto el pasado veintiséis de junio del año en curso, determinando que la autoridad partidista responsable no ha cumplido la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte dictada en el juicio para la protección de

los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-11/2019, por lo tanto se le concedió el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, para dar cumplimiento al citada sentencia.

10. Nueva resolución del medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN/98/2019. El Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a este Tribunal, el pasado cinco de octubre del año en curso, resolución recaída en el medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN/98/2019, a través de la cual la autoridad responsable afirma dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el pasado diecisiete de marzo del año en curso.

11. Incidente de incumplimiento de sentencia (2). En escrito de fecha seis de octubre del año en curso, los actores denuncian exceso y defectos en el cumplimiento de sentencia emitida por este Tribuna en el juicio ciudadano TEE-JDCN-11/2019, pues estima que la responsable no ha cumplido lo ordenado en la sentencia principal al emitir la nueva resolución del medio de impugnación intrapartidista CJ/JIN/98/2019.

12. Requerimiento. En acuerdo de doce de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal requirió a la responsable al efecto de que rindiera informe en relación con el cumplimiento dado a la sentencia. Asimismo, se requirió al Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic para que informara, con las constancias pertinentes, respecto al trámite dado a la demanda del medio de impugnación CJ/JIN/98/2019, en términos de los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-11/2019.

13. Informe y documentación remitida por la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit. En acuerdo de fecha veintidós de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibidos

los escritos firmados por la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, que contiene el informe requerido mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año en curso y demás documentación que se anexa.

14. Informe remitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN. En acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta dio por recibido el oficio presentado el pasado veintiséis de octubre en el que el referido Secretario Ejecutivo remite la resolución recaída en el juicio de inconformidad CJ/JIN/98/2019, con el que dice dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de este Tribunal TEE-JDCN-11/2019.

15. Escrito presentado por los actores. En acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta determinó tener por recibido escrito presentado por los actores en el que dicen desahogan la vista de los informes y demás documentos remitidos a este Tribunal por la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit, así como del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN. En el mismo acuerdo, se determina acordar favorable respecto a que el Secretario General de este Tribunal realice la certificación de la información solicitada y realizar la inspección sobre la liga de internet indicada en su escrito. Por otra parte, se negó la admisión de la prueba pericial por no reunir los requisitos precisados en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

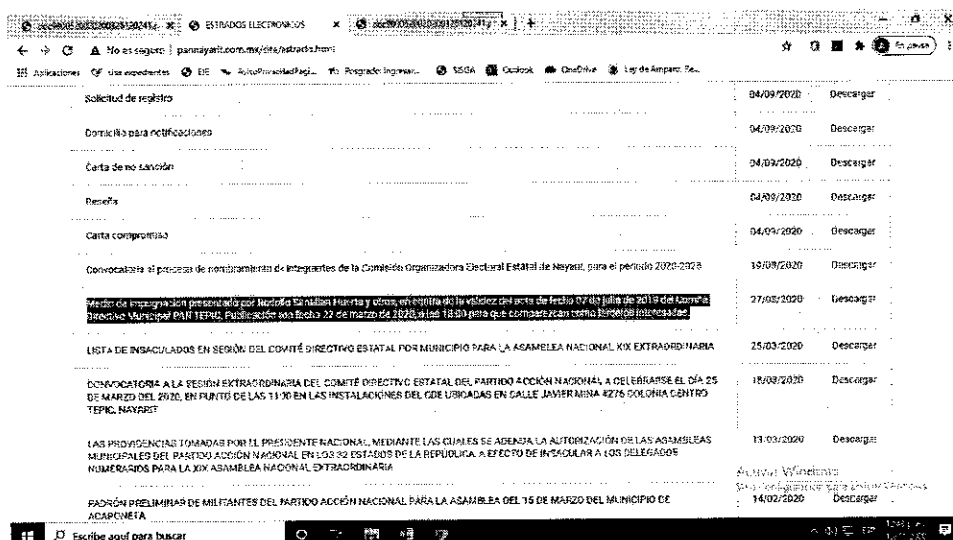
16. Inspección y certificación solicitada por los actores. En acuerdo de fecha trece de noviembre del año en curso, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, llevó a cabo la inspección y certificación solicitada por los actores en su escrito de veintinueve de octubre. La cual arrojó lo siguiente:

INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo las TRECE HORAS del TRECE de NOVIEMBRE de 2020 DOS MIL VEINTE, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, el secretario de acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, procede a certificar la información tomada de la URL: <http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/doc9800520020200326120241.pdf>, y cotejar con la impresión que acompaña el escrito de la parte actora.

Al acceder a la URL, se abre un archivo "PDF" con 56 páginas, mismo que se imprime y se certifica para que conste en autos, además, se toma captura de pantalla de la primera página que se visualiza, la cual coincide con la primera página de la copia que se imprime y certifica.

Pasando a la inspección de la información contenida en la URL <http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.htm>, al acceder, se recorre la pantalla hasta el lugar que aparece el texto siguiente: *"Medio de impugnación presentado por Rodolfo Santillan Huerta y otros, en contra de la validez del acta de fecha 07 de julio de 2019 del Comité Directivo Municipal PAN TEPIC, Publicación con fecha 27 de marzo de 2020, a las 18:00 para que comparezcan como terceros interesados"*.



Documento	Fecha	Acción
Solicitud de registro	04/09/2020	Descargar
Domina No para notificaciones	04/09/2020	Descargar
Carta de no sanción	04/09/2020	Descargar
Reseña	04/09/2020	Descargar
Carta compromiso	04/09/2020	Descargar
Convocatoria al proceso de nombramiento de integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Nayarit, para el periodo 2020-2028	19/09/2020	Descargar
Medio de impugnación presentado por Rodolfo Santillan Huerta y otros, en contra de la validez del acta de fecha 07 de julio de 2019 del Comité Directivo Municipal PAN TEPIC, Publicación con fecha 27 de marzo de 2020, a las 18:00 para que comparezcan como terceros interesados	27/03/2020	Descargar
LISTA DE INSCRITOS EN SECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL POR MUNICIPIO PARA LA ASAMBLEA NACIONAL XIX EXTRAORDINARIA	25/03/2020	Descargar
CONVOCATORIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 25 DE MARZO DEL 2020, EN PUNTO DE LAS 11:30 EN LAS INSTALACIONES DEL CDE UBICADAS EN CALLE JAVIERMINA 4275 COLONIA CENTRO TEPIC, NAYARIT	18/03/2020	Descargar
LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE AGENDA LA AUTORIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LOS 32 ESTADOS DE LA REPÚBLICA, A EFECTO DE INSCRIBIR A LOS DELEGADOS NUMERADOS PARA LA XIX ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA	13/03/2020	Descargar
PADRÓN PRELIMINAR DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA ASAMBLEA DEL 15 DE MARZO DEL MUNICIPIO DE ACAPACHETA	14/02/2020	Descargar

Al lado derecho aparecen dos "opciones", una con la fecha "27/03/2020" y otra con la palabra "DESCARGAR". Al acceder a la opción "DESCARGAR", se despliega una pestaña con la siguiente URL

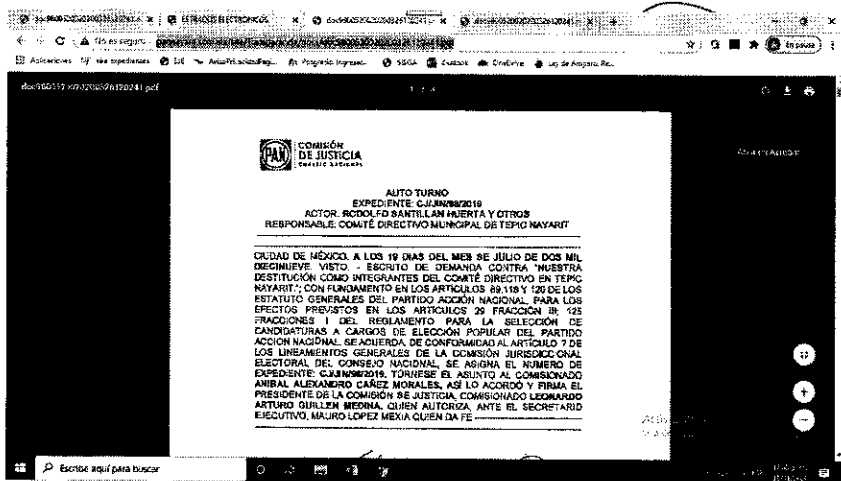
<http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/doc9800520020200326120241.pdf>. y un archivo PDF en 56 páginas, mismo que se imprime y se certifica para que conste en autos, además, se toma captura de pantalla de la primera página que se visualiza, la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-11/2019

cual coincide con la primera página de la copia que se imprime y certifica.



Se hace constar que el archivo PDF obtenido de la inspección judicial es idéntico a la impresión de la información tomada de la URL:

<http://www.pannayarit.com.mx/site/Transparencia/docs/doc9800520020200326120241.pdf>
[...]

17. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes de desahogar, mediante acuerdo fechado el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se determinó cerrar el periodo de instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 23, 55, 56 y 57 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; 343, 621, 630, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, este Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia por tratarse de una cuestión

relacionada directamente con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-11/2019.

Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹

SEGUNDO. Procedencia. El incidente de incumplimiento de sentencia reúne los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; así como en los artículos 28 y 29 del Reglamento Interior de este ente colegiado, toda vez que se presentó oportunamente, se hizo por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte promovente y está legitimada por ser parte actora dentro del juicio de origen

TERCERO. Estudio de fondo. La cuestión incidental, se centra en determinar si la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-11/2019 ha sido cumplida.

Al respecto, es preciso señalar, la garantía de acceso a la justicia comprende el derecho a que la legislación federal y local establezca los mecanismos necesarios para lograr la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales mexicanos. Dicho posicionamiento, ha sido avalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, que señala:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-11/2019

Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (III) **una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.** Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales².

Por consiguiente, el derecho de acceso a la justicia no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, sino que **también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia, mediante su ejecución.**

² La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Dicho lo anterior, el derecho humano a ejecutar una sentencia emitida por un tribunal competente forma parte del parámetro de regularidad constitucional, con la amplitud que le reconocen los citados ordenamientos, y debe ser observado por todas las autoridades del Estado mexicano, incluidos los miembros del poder judicial.

Ahora bien, el objeto o materia de un incidente sobre incumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en sentencia.

Ello implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe de tener, como presupuesto necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer. De ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución cuyo incumplimiento se alega.

En el caso concreto, en la sentencia dictada el 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, se establecieron las consideraciones y efectos siguientes:

[...]

Es este supuesto en atención a los artículos 116 y 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, tenía la obligación de remitir la demanda de inmediato al Comité Directivo Municipal por ser la autoridad responsable del acto reclamado. Ello para posibilitar la obligación de la autoridad responsable de dar publicidad a la demanda para el conocimiento de los terceros interesados, permitir a la propia autoridad responsable, rendir el informe circunstanciado, remitir la documentación generada

con la interposición del juicio y la considerada para resolver el fondo de la Litis planteada.

No obstante, según consta en autos, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional omitió dar trámite al escrito recibido el 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve conforme lo mandata el artículo 122 del reglamento multicitado, pues en la hoja 111 reverso del expediente que se resuelve, consta el oficio dirigido al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, en tanto que, al frente de la hoja 112 consta el "acuse" del oficio sin evidencia de haber sido enviado a la autoridad responsable.

[...]

En conclusión, en el caso concreto, se advierte la omisión de la autoridad responsable de remitir la demanda interpuesta por Rodolfo Santillán Huerta y otros al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, por ser la autoridad señalada como responsable del acto reclamado, situación contraria a lo expresado en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que generó la violación procesal reclamada por los actores de este juicio impidiendo el emplazamiento de los terceros interesados.

[...]

QUINTO EFECTOS. Al declararse fundado los agravios, se deja sin efectos la resolución del expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, se ordena reponer el procedimiento a fin de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional subsane la violación procesal advertida y cumpla con lo establecido en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y se requiere a efectos de remitir, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, las constancias pertinentes a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, a efecto de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, una vez que concluya todas las etapas procedimentales que determina su normativa aplicable, emita la resolución correspondiente en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, informe de la emisión de dicha resolución a este órgano jurisdiccional electoral dentro de las 48 horas siguientes a su emisión.

De la transcripción anterior se extrae que, efectivamente, este órgano jurisdiccional electora local comprobó la omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de remitir la demanda interpuesta por Rodolfo Santillán Huerta y otros, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, por ser la autoridad responsable del acto reclamado. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional electora local ordenó a la autoridad partidista responsable la realización de dos acciones concretas:

1. Que se repusiera el procedimiento a fin de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional subsane la violación procesal advertida y cumpla con lo establecido en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
2. Que emita la resolución correspondiente en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional electora local estima que la sentencia recaída en el juicio ciudadano TEE-JDCN-11/2019, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, ha sido cumplida en sus términos por la autoridad responsable.

En lo que respecta a la **reposición del procedimiento establecido en los artículos 116, 122, 123 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**, que se traduce esencialmente en

que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional remitiera el medio de impugnación al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, quien es señalada como la autoridad responsable en el medio de impugnación intrapartidista, para el efecto de que lo publicara en los estrados durante un plazo de veinticuatro horas a fin de que los ahora actores pudieran comparecer, si fuera el caso, como terceros interesados, en los términos precisados por el artículo 124, numeral 4, del citado Reglamento.

Este órgano jurisdiccional estatal electoral ha analizado y valorado las siguientes pruebas que obran en el expediente, como son:

- Oficio de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte -visible a foja 312-, en el que el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, requirió al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic para que diera trámite al medio de impugnación intrapartidista CJ/IN/98/2019, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
- Cédula de publicación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinte -visible a foja 343-, en la que la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, asienta que se publica en los estrados físicos y en el perfil de Facebook de ese Comité Directivo Municipal, el juicio de inconformidad promovido por Rodolfo Santillán Huerta y otros, con relación al TEE-JDCN-11/2019, mediante el cual impugna la ilegal destitución como integrantes del anterior Comité Directivo Municipal así como la validez del acta de ese mismo Comité de fecha siete de julio del año 2019.

- Cédula de retiro de publicación, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinte -visible a foja 344-, en la que la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, asienta el retiro de la cédula que fue fijada en los estrados físicos y en el perfil de Facebook para publicitar la interposición del medio de impugnación intrapartidista presentado por Rodolfo Santillán Huerta y otros.
- Oficio de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinte - visible a foja 345-, en el que la Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, solicita al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit que publique en los estrados electrónicos de la página web www.pannayarit.com.mx, las constancias relativas al juicio promovido por Rodolfo Santillán Huerta y otros, con relación al expediente TEE-JDCN-11/2019.
- Inspección y certificación de fecha trece de noviembre del año en curso -visible a fojas 430 y ss-, solicitada por los actores, en las que el Secretario General de este Tribunal determinó, esencialmente, de la inspección judicial de la URL: <http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html> , que al acceder aparece el texto: *“Medio de impugnación presentado por Rodolfo Santillán Huerta y otros, en contra de la validez del acta de fecha 07 de julio de 2019 del Comité Directivo Municipal del PAN TEPIC, Publicado con fecha 27 de marzo de 2020, a las 18:00 horas para que comparezcan como terceros interesados”* (puede verse el desahogo completo en el resultando número 16 de esta resolución).
- Informe circunstanciado de fecha uno de abril del año en curso -visible a foja 337-, por el que la Secretaria General del

Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic rinde el informe previsto en el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

- Escrito presentado por los actores ante los Integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit, de fecha treinta de marzo del año en curso, -visible a foja 351- por el que manifiestan su inconformidad con la publicación realizada en estrados electrónicos del CDE del PAN en Nayarit, así como la cédula de publicación realizada por el Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, pues en esencia los actores estimaron que se les pretendía sorprender en plena contingencia sanitaria para impedirles comparecer con el carácter de terceros interesados... *"toda vez que de los documentos publicados y que sustentan su acuerdo de publicación en estrados, se advierte que no existe acuerdo a esta fecha por el cual la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional recepcione lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y procesa a su cumplimiento, y en consecuencia realice de manera correcta el procedimiento ordenado, lo expuesto es así, toda vez que a la fecha no se ha publicado en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia tal circunstancia"*.

En visto de los elementos antes analizados, en su mayoría documentos privados aportados por los órganos partidistas señalados como responsables y los actores; a juicio de este Tribunal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, adquieren valor probatorio pleno adminiculados con la inspección judicial realizada el pasado trece de noviembre y, por supuesto, con la propia manifestación de los

actores quienes expresamente señalan que se enteraron de la publicidad del medio de impugnación intrapartidista, pero en lugar de presentar escrito de tercero interesados, calidad que manifestaron pretendían desde el planteamiento de la demanda primigenia del TEE-JDCN-11/2019, decidieron inconformarse respecto a supuestas inconsistencias en la publicidad del medio de impugnación intrapartidista.

En las relatadas circunstancias este órgano jurisdiccional estima que los actores carecen de razón y no presentan pruebas que generen convicción en el sentido de que la autoridad responsable no cumplió con dar publicidad al medio de impugnación intrapartidista y dar la oportunidad para que los actores acudieran, si fuera el caso, como terceros interesados.

En todo caso, este órgano jurisdiccional tiene plena convicción de que la responsable acató lo ordenado por este Tribunal toda vez que existe evidencia de que el pasado veintisiete de marzo del año en curso se publicó en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic (como se desprende de las cédulas de notificación) y en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit (como se desprende de la propia inspección judicial desahogada el pasado trece de noviembre del año en curso), el multicitado medio de impugnación intrapartidista; por supuesto, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

En efecto, con las documentales referidas la autoridad responsable se liberó de la carga probatoria y la trasladó a los inconformes, quienes en ningún momento acreditaron que la responsable no haya cumplido con lo ordenado.

Resulta aplicable por las razones que la informan, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Tomo XV,

correspondiente al mes de Febrero de dos mil dos, página novecientos tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia, en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo".

En atención a lo expuesto, se considera que el trámite de publicidad realizado por la Secretaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tepic, fue conforme a derecho ya que al publicarse en los estrados físicos y electrónicos se salvaguarda el derecho de audiencia de los interesados.

Ahora bien, en lo que respecta a lo ordenado por este Tribunal en sentido de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, una vez solventado la deficiencia en la publicidad del medio de impugnación por la autoridad responsable Comité Directivo Municipal de Tepic, emitiera la resolución correspondiente en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019.

Se advierte que el Consejo Nacional ha cumplido cabalmente con nuestra determinación al emitir resolución en el citado medio de impugnación intrapartidista, con fecha diecisiete de septiembre del año en curso, misma que fue publicada en los estrados electrónicos y físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual se corrobora con la cédula de notificación -visible a foja 382- que es del conocimiento pleno de los actores toda vez que ha sido impugnada por los actores y actualmente se instruye como juicio ciudadano TEE-JDCN-24/2020.

Por lo expuesto y fundado se, resuelve:

UNICO. Por las consideraciones precisadas se declara cumplida la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-11/2019.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta y ponente, **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo** y **Gabriel Gradilla Ortega**, ante el



Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

